



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-204/2019

ACTORA: ASOCIACIÓN POPULAR
COAHUILENSE A.C.

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 13 de junio de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que desechó de plano las demandas promovidas por la actora, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la inviabilidad de los efectos pretendidos, porque con independencia de la exactitud de las consideraciones del Tribunal Local respecto el supuesto pronunciamiento judicial sobre la solicitud concreta de 13 de marzo de reprogramación de asamblea, finalmente, esta Sala considera que, la organización no podría alcanzar su pretensión de registro.

GLOSARIO

Asamblea de Arteaga:	Asamblea del Municipio de Arteaga, Coahuila.
Comisión:	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila.
Consejo General:	Consejo General del instituto Electoral de Coahuila.
Dirección de Prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento:	Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES

I. Etapa preliminar del proceso de constitución de partido político

1. Escrito de intención. El 29 de enero¹, la actora presentó ante el Instituto Local escrito de intención para constituirse como partido político en el Estado de Coahuila.

El 31 de octubre, el Consejo General determinó que la actora cumplió los requisitos legales relacionados con su escrito de intención.

¹ Las fechas corresponden a 2018 salvo precisión en contrario.

II. Etapas de asambleas municipales y constitutiva como partido

1. Asamblea de Arteaga. El 14 de diciembre, la actora celebró la Asamblea de Arteaga, sin embargo, **no se reunió el quórum legal** para su validez, aspecto que consta en el acta de certificación realizada por personal del Instituto Local.

2. Negativa de celebrar la asamblea constitutiva. Previamente, el 11 de diciembre, el Secretario Ejecutivo y el Director de Prerrogativas, al contestar el escrito de la actora para celebrar el 15 de diciembre la asamblea local constitutiva (mediante Acuerdo interno 138/2018), determinó que era improcedente su solicitud, porque no contaba con las 25 asambleas municipales.

III. Impugnaciones locales

1. Demandas locales. El 13 y 17 de diciembre, la actora promovió 2 juicios ciudadanos ante el Tribunal Local, para impugnar: **a)** la certificación de la falta de quórum en la Asamblea de Arteaga; y **b)** la negativa de llevar a cabo la asamblea constitutiva el 15 de diciembre.

2

2. Sentencia local. El 28 de enero de 2019, el Tribunal Local resolvió: **a) confirmar** el acta de certificación de la Asamblea de Arteaga de 14 de diciembre, porque no se alcanzó el quórum necesario (**Juicio 214/2019**), y **b) revocar** la negativa a celebrar la asamblea local constitutiva el 15 de diciembre, porque se emitió por funcionarios que carecían de facultades pues debió ser el Consejo General del Instituto local, por lo que asumió plenitud de jurisdicción, y determinó la improcedencia de la solicitud, porque la actora no cumplió con la obligación de realizar 25 asambleas municipales (**Juicio 213/2019**).

IV. Impugnación constitucional

1. Juicio ciudadano SM-JDC-20/2019. Inconforme, el 31 de enero de 2019, la actora promovió juicio ciudadano, y el 20 de febrero la Sala Regional Monterrey resolvió: **a) confirmar** el juicio local 214, porque la actora no acreditó la imposibilidad para organizar adecuadamente y contar con quórum en la Asamblea de Arteaga de 14 de diciembre, aunado a que era ineficaz la pretensión última de extender el plazo para realizar las asambleas municipales, y **b) revocar** el juicio local 213, porque el Tribunal Local no debió responder directamente, sino remitirlo al Consejo General para que se pronunciara sobre la petición de la actora de organizar la asamblea local constitutiva.

V. Negativa firme a la solicitud de asamblea constitutiva

En acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el 25 de febrero, el Consejo General emitió un nuevo acto, y en dicha resolución se declaró improcedente la



solicitud de la actora de 3 y 6 de diciembre realizar la asamblea local constitutiva (Acuerdo IEC/CG/010/2019). **Esa determinación no se impugnó.**

VI. Actos nuevos o posteriores al período legal ordinario de constitución de partido político, e instancia local

1. Solicitud de reprogramación de la Asamblea de Arteaga. Primer acto u omisión de respuesta originalmente impugnada en la actual cadena impugnativa. El 13 de marzo, la actora presentó una solicitud para reprogramar la Asamblea de Arteaga, para que se llevara a cabo a las 18:00 horas del 24 de marzo.

2. Primer demanda local (Expediente 23/2019). El 26 de marzo, la actora promovió juicio local, contra la omisión de contestar su solicitud de reprogramación.

3. Negativa de reprogramación. Segundo acto originalmente impugnado. El cuatro de abril, la Comisión informó a la actora que era improcedente la reprogramación de la Asamblea de Arteaga, porque debió solicitarla a más tardar el día 15 de diciembre de 2018 (Acuerdo interno número 018/2019).

4. Segunda demanda local (Expediente 26/2019). El 9 de abril, la actora promovió medio de impugnación contra de la negativa de reprogramación, porque la respuesta se hizo por autoridad incompetente.

5. Negativa de registro como partido político local. Tercer acto originalmente impugnado en la actual cadena impugnativa. El 26 de abril, el Consejo General declaró improcedente la solicitud de registro de la actora como partido político local, sustancialmente, porque no celebró por lo menos 25 asambleas municipales, y por ende, estaba imposibilitada a realizar los demás actos tendientes a la constitución como partido, tales como la Asamblea Local Constitutiva y la subsecuente solicitud de registro (Acuerdo IEC/CG/028/2019.).

6. Tercera demanda local (expediente 34/2019). Inconforme, el 6 de mayo, la actora promovió medio de impugnación.

7. Sentencia local impugnada. El 24 de mayo, el Tribunal Local acumuló los juicios promovidos por la actora contra: i. La omisión de dar respuesta a su solicitud de reprogramación de la asamblea municipal de Arteaga (23/2019); ii. El acuerdo donde se le informó la negativa de llevar a cabo la reprogramación solicitada (26/2019); y iii. El acuerdo que declaró improcedente la solicitud de registro como partido político local del promovente (34/2019); y **desechó** las demandas promovidas por la actora, al considerar que: **a)** en cuanto a la omisión y negativa

sobre la solicitud de 13 de marzo de reprogramar la Asamblea de Arteaga, en concepto del Tribunal Local existía cosa juzgada, y **b)** en consecuencia, no podría alcanzar su pretensión de realizar la asamblea constitutiva ya que no tendría las 25 asambleas requerida para ello. (faltaría la Asamblea de Arteaga).

VIII. Juicio ciudadano constitucional

1. Demanda: Inconforme con la citada sentencia, el 29 de mayo, la actora promovió el presente juicio ciudadano.

2. Turno. El 31 de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional integró el expediente y, conforme a las reglas de turno, lo remitió a su ponencia.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

4

1. Competencia. Esta sala regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierten resoluciones dictadas por el Tribunal Local, relacionadas con el procedimiento de constitución y registro de un partido político en el Estado de Coahuila de Zaragoza; entidad ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional².

2. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia en los términos expuestos en el acuerdo de admisión.

ESTUDIO DE FONDO

Apartado Preliminar: Materia de la controversia a resolver.

1. Sentencia impugnada. El Tribunal Local desechó las demandas promovidas por la actora, básicamente al considerar: **a)** en cuanto al tema de la solicitud concreta de 13 de marzo de reprogramación de la Asamblea de Arteaga, que existía cosa juzgada, y **b)** en consecuencia no podría alcanzar su pretensión de realizar dicha asamblea municipal ni la asamblea constitutiva.

² Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso e), y 83 párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



2. Planteamientos. La actora pretende la revocación de la sentencia impugnada, básicamente, al considerar que: **a)** No se actualiza la cosa juzgada en lo referente a su solicitud de 13 de marzo de reprogramación de la Asamblea de Arteaga pues ello no se juzgó en el juicio ciudadano SM-JDC-20/2019 y por ende no existe pronunciamiento previo; **b)** No existe imposibilidad para realizar la asamblea constitutiva, ya que todavía puede celebrarse la de Arteaga; y **c)** Además, sí puede tenerse por satisfecho el requisito de asambleas municipales y constitutiva en atención a que en su caso el plazo para realizarlas fue breve.

3. Cuestiones centrales a resolver. Determinar: **a)** ¿si fueron correctas las consideraciones para desechar las demandas sobre la base de la existencia de un pronunciamiento judicial previo sobre la solicitud concreta de 13 de marzo de reprogramación de la asamblea de Arteaga? **b)** en su caso, ¿si actualmente puede acogerse su pretensión general y última de reprogramar y celebrar la Asamblea de Arteaga así como la local constitutiva? y **c)** ¿si es posible tener por satisfecho el requisito de las asambleas aun cuando le faltó una municipal y una constitutiva por la brevedad del plazo?

5

Apartado I. Decisión.

La Sala Regional Monterrey considera que la sentencia impugnada debe **confirmarse**, porque aun cuando el Tribunal Local inexactamente señaló que existía un pronunciamiento judicial previo sobre la **cuestión impugnada referente a la solicitud específica de 13 de marzo de reprogramar la Asamblea de Arteaga**, finalmente los planteamientos son ineficaces, ya que la pretensión última de la actora de celebrar la Asamblea de Arteaga, y con base en ello la local constitutiva, para alcanzar su registro como partido político, no podría analizarse, porque ese tema en general sí fue objeto de un pronunciamiento firme por parte del Instituto Local, en la resolución no impugnada que negó la actualización para celebrar la asamblea constitutiva, aunado a que el propio Tribunal local, en el sentido de que la agrupación no ejerció ese derecho debida y oportunamente.

Lo anterior, porque en la ejecutoria del SM-JDC-20/2019 sí se desestimó la posibilidad de validar la celebración oportuna de la Asamblea municipal de Arteaga de 14 de diciembre, al validarse, ante la falta de impugnación debida, el pronunciamiento del Tribunal local sobre la imposibilidad jurídica de contar con un plazo mayor para realizar las asambleas.

Apartado II. Desarrollo o Justificación de la decisión.

Tema i. El Tribunal Local consideró inexactamente que existía un pronunciamiento judicial previo o cosa juzgada sobre el tema cuestionado en el juicio local referente a la solicitud de 13 de marzo de reprogramación de la Asamblea de Arteaga.

En efecto, es inexacto lo considerado por el Tribunal Local, en relación a que la impugnación analizada, específicamente sobre la solicitud específica de 13 de marzo de reprogramación de la Asamblea de Arteaga fue objeto de pronunciamiento en el juicio local 214, y que ello se confirmó en el juicio ciudadano SM-JDC-20/2019 de esta Sala Regional Monterrey, porque el Tribunal Local y la Sala no estudiaron concretamente dicha solicitud.

Ello, dado que en esa época (25 de febrero) ni siquiera existió la solicitud de 13 marzo³.

De ahí que, este Tribunal advierta que, efectivamente, no existió pronunciamiento concreto sobre la solicitud de 13 marzo de reprogramar específicamente la Asamblea de Arteaga, por lo que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, no existió pronunciamiento judicial previo o cosa juzgada⁴.

6

a. Sin embargo, finalmente, esta Sala Regional advierte que la organización no podría alcanzar su pretensión de constituirse como partido político, porque la pretensión última de reprogramación y realización de la asamblea municipal de Arteaga y constitutiva, no podría realizarse.

En efecto, esta Sala Regional considera que el agravio de la actora es **ineficaz**, porque aun cuando, como se explicó, el Tribunal Local inexactamente consideró que existía un pronunciamiento judicial previo vinculado a la solicitud específica de 13 de marzo cuestionada en la instancia local, lo cierto es que la pretensión final de la actora de realizar la Asamblea de Arteaga, (al margen de esta última solicitud), para así solicitar la asamblea local constitutiva, y con ello alcanzar su registro como partido político, no podría analizarse ni alcanzarse.

Esto, porque respecto de ese tema en general, referente a la programación de la Asamblea de Arteaga, para a su vez pedir la local constitutiva, existe lo siguiente: 1. En primer lugar, el pronunciamiento firme y no impugnado del Consejo General del Instituto Local emitido el 25 de febrero en el que declaró improcedente la solicitud de

³ La sentencia local que resolvió el expediente 214 se emitió el 28 de enero de 2019 y la de esta Sala Regional el 20 de febrero siguiente, y la solicitud fue posterior.

⁴ Véase la jurisprudencia de rubro: **COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE**. Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/182/182437.pdf>.



realizar la asamblea constitutiva⁵. 2. Existe un pronunciamiento del Tribunal Local, que quedó firme al declararse ineficaz el planteamiento en su contra, *en el sentido de que no se hizo uso de ese derecho debidamente, (realización y reprogramación de la asamblea municipal) porque se programó en tres ocasiones e incluso el Instituto Local le concedió la posibilidad de agendarla en una nueva ocasión, sin que se hiciera uso de ese derecho.*

En concreto al resolverse el juicio ciudadano SM-JDC-20/2019⁶, se indicó que el pronunciamiento *del Tribunal Local se corroboraba con las constancias del expediente, de las cuales se advertía que la asamblea para el municipio de Arteaga se programó en tres ocasiones e incluso, el Instituto le concedió la posibilidad de agendarla en una cuarta ocasión, sin que hiciera uso de este derecho.*

Lo anterior se confirmó con las actas de certificación levantadas por la autoridad administrativa electoral, se desprendió lo siguiente:

- **Del acta de certificación 322⁷**, el dos de diciembre se celebraría asamblea, sin que pudiera llevarse a cabo, ya que no asistió persona alguna a la reunión.
- **Del acta de certificación 354⁸**, el diez de diciembre se realizaría la asamblea municipal de Arteaga, lo cual no ocurrió, dado que únicamente se registraron válidamente once de las doce personas asistentes.
- **Del acta de certificación 362⁹**, se advierte que se convocó a asamblea el catorce de diciembre, que únicamente se validó el registro de treinta y tres de las treinta y cinco personas asistentes.

7

Esto es, al quedar firme la resolución administrativa de 25 de febrero así como el citado precedente judicial local conforme al precedente judicial, actualmente no existe posibilidad jurídica de realizar o reprogramar las asambleas.

De ahí lo **ineficaz** del agravio.

Tema ii. Análisis del requisito de celebrar la totalidad de las asambleas

La actora pide que se le tenga por satisfecho el requisito de celebrar las asambleas municipales y la constitutiva y se le otorgue el registro como partido, (aun cuando no celebró la de Arteaga y la constitutiva), porque tuvo un plazo limitado de 2 meses para llevar a cabo el procedimiento de constitución de partido político¹⁰.

⁵ Resolución emitida en cumplimiento al juicio SM-JDC-20/2019 promovido por la actora, y que quedó firme al no impugnarse.

⁶ Sentencia recurrida el SUP-REC-36/2019 y el cual fue desechado.

⁷ Foja 169 a 172 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-20/2019.

⁸ Foja 209 a 212 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-20/2019.

⁹ Foja 216 a 223 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-20/2019.

¹⁰ Tal como refiere en la página 17 de su demanda "tan solo con 20 días para constituir un partido político y realizar las asambleas municipales".

El agravio es **ineficaz**, porque la normativa local establece que sólo cuando el escrito de intención de la organización cumple con los requisitos de Ley, es posible continuar con la siguiente etapa del procedimiento de constitución de partido político, referente al análisis de la solicitud de registro de partido y uno de esos requisitos es precisamente contar con las asambleas distritales o municipales y finalmente la local constitutiva, ello de conformidad con el artículo 13 del Reglamento¹¹, y en términos de los artículos 17¹² y 46¹³ del Reglamento, según los cuales es obligatorio el celebrar todas las asambleas, municipales o distritales, para efectuar la constitutiva y presentar la solicitud de registro como partido, sin que exista disposición alguna que excepcione la celebración de la totalidad de las asambleas por el plazo.

Aunado a que esta Sala no advierte alguna razón para eximirlo del cumplimiento de la normatividad. Específicamente en atención al tiempo, pues ese aspecto también fue desestimado en el juicio ciudadano SM-JDC-20/2019¹⁴.

De ahí la ineficacia del planteamiento.

8

Por último son ineficaces el resto de los alegatos. Respecto de la manifestación de que fue ilegal que la responsable acumulara y declarara el sobreseimiento de los juicios que la actora promovió, porque en *el tercero de ellos* (expediente 34/2019) combatió una multa, y esto no había sido materia de análisis previo, se considera que es **ineficaz**, porque el acto reclamado en lo que él *llama tercer juicio*, fue el acuerdo de declaró la improcedencia de su solicitud de registro como partido político, y no se le impuso ninguna multa.

Por lo que hace a la acumulación y presunto retraso del Tribunal Local para resolver las demandas de la actora y que ello le causó una afectación, se considera **ineficaz** dado que no se observa una dilación, sino la determinación de una decisión

¹¹ **Artículo 13.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del escrito, la Comisión comunicará a la Organización de Ciudadanos el resultado del análisis de la documentación presentada.
(...)

Si la Organización de Ciudadanos cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento, la Comisión la notificará a efecto de que continúe con el procedimiento de constitución del partido político local.

¹² **Artículo 17.** Previo a la solicitud de registro como partido político local, la Organización de Ciudadanos deberá realizar asambleas en por lo menos once distritos electorales locales o en veinticinco municipios, así como una asamblea local constitutiva.

La organización sólo podrá celebrar un tipo de asamblea, ya sea distrital o municipal, con independencia de la celebración de la asamblea local constitutiva.

Sólo se podrá realizar una asamblea distrital o municipal por cada distrito electoral local o municipio que determine la Organización de Ciudadanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos y 31, numeral 1, inciso a), del Código.

¹³ **Artículo 46.** Una vez que la organización haya realizado cuando menos las once asambleas distritales o las veinticinco asambleas municipales, así como la asamblea local constitutiva y obren en su poder las constancias que así lo acrediten, podrá presentar ante el Instituto su solicitud de registro como partido político local, a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que presentó su escrito de intención.

Artículo 55. Una vez que la Organización de Ciudadanos haya realizado los actos previos para constituirse como partido político local, a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que presentó su escrito de intención, podrá presentar ante el Consejo General la solicitud de registro correspondiente.

¹⁴ SM-JDC-20/2019 “La ineficacia de su planteamiento radica en que la autoridad responsable confirmó el acta de certificación de la citada asamblea al constatar que tal como lo consideró el Instituto, no se reunió el quórum necesario para celebrarla, sin que ello obedeciera a la falta de plazos o tiempos para programarla”.



acumulada, lo cual resulta justificado para analizar conjuntamente la impugnación contra actos vinculados a la misma materia de cada impugnación.

Igualmente, resultan **ineficaces** los agravios relativos a que el Tribunal Local debió pronunciarse de cada impugnación, y que la responsable no estudió las pruebas que fueron ofrecidas en los juicios.

Esto, porque, como se indicó aun cuando el pronunciamiento del Tribunal Local no fue preciso, finalmente la actora no podría alcanzar su pretensión, porque de entrada sus planteamientos se desestimaron por la imposibilidad jurídica para realizar o reprogramar y celebrar la asamblea municipal.

En atención a lo expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

9

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

